

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º de la Real orden circular de 20 de Febrero próximo pasado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 19.000 hombres llamados al servicio activo por el art. 1.º de la citada Real orden de 20 de Febrero último, se distribuirán entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos de la Península en la proporción que se detalla en el siguiente estado número 1, en el que se rectifica el cupo señalado á las zonas de la Península y Baleares en el de 20 de Febrero por consecuencia de las alteraciones ocurridas desde aquella fecha.

Art. 2.º La concentración en la capital de cada zona de los mozos sorteados, que se fija para el día 1.º de Abril en el art. 3.º de la mencionada Real orden, deberá quedar terminada el día 3, á fin de que el 4, lo más tarde, pueda tener lugar la elección y distribución entre los cuerpos y secciones armadas, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Los reclutas sólo devengarán en la Caja los socorros de tránsito para incorporarse á la capital, los de permanencia y regreso á sus hogares de los que deban verificarlo y el del día 1.º de Abril de los que sean destinados á Cuerpos armados y les corresponda cubrir plaza en filas de los Cuerpos armados, han de pasarla con la fecha que correspondan al día que empieza el devengo en ellos.

2.ª Los Jefes de zona darán diaria y directamente á la Subsecretaría de este Ministerio noticia numérica de los que se presenten á la concentración hasta que termine, y los de las Cajas de recluta lo harán igualmente al Comisario ó Alcalde para la debida comprobación de los justificantes de revista que han de autorizar, teniendo en cuenta que los destinados á cubrir plaza en filas de los Cuerpos armados, han de pasarla con la fecha que correspondan al día que empieza el devengo en ellos.

3.ª El día 1.º de Abril y sucesivos, hasta terminar la concentración, se irán tallando los reclutas á medida que se presenten, y se anotará la talla en la relación con que se les ha de pasar lista antes de la distribución en casilla inmediata á la que se llenó por la filiación. Igualmente serán reconocidos los que lo soliciten, ó por su aspecto acusen algun defecto fi-

sico ó enfermedad, á cuyo efecto nombrarán los Capitanes generales el personal médico necesario. De los que resulten cortos de talla, ó presuntos inútiles, se incoarán en las zonas expedientes individuales, y no se incorporarán á los Cuerpos de su destino hasta que se terminen, debiendo pasar con licencia sin goce de haber ni pan tan luego como no sea precisa su permanencia en la capital.

4.ª El día 4 ó el siguiente al en que termine la concentración se pasará lista á los reclutas por medio de relación nominal formada por el orden de los números que hayan obtenido en el sorteo de menor á mayor, en la que se exprese la estatura y oficio de los individuos que comprenda. En la casilla de observaciones de esta relación se hará constar los que hayan faltado á la concentración y el motivo, dando cuenta á los Gobernadores militares para conocimiento y providencia de los Capitanes generales. Dicha relación, visada y firmada por los Jefes de zona y Caja, quedará archivada en ésta para los efectos oportunos.

5.ª Inmediatamente después de pasada la lista se procederá á designar el número de reclutas á quienes corresponda servir en Ultramar, destinándose en primer término los prófugos que se hayan presentado ó sido aprehendidos, los condenados á la pena de relegación, si hubiere alguno, y los comprendidos en el artículo 30 de la ley; completándose después el cupo señalado con los mozos que tengan los números más bajos del sorteo.

6.ª Designados y excluidos del cupo los reclutas que deben servir en Ultramar con sujeción á la regla anterior, elegirán con preferencia las armas é institutos especiales, por el orden y en la forma que á continuación se expresa, los individuos que por oficio ó conocimientos sean en aquellos de reconocida utilidad, y para facilitar la operación se reunirán los de oficio por grupos y el resto del cupo se formará por estatura conforme á la que hayan dado en la talla de la Caja. El Cuerpo de Ingenieros elegirá los procedentes de los de Telégrafos y Topógrafos, y los que hayan sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando también además los canteros, barrenderos y barqueros, cualquiera que sea su talla, con sujeción á las instrucciones que se dicten por su Dirección general y en participación con Artillería los albañiles en proporción de cinco á uno.

El Cuerpo de Artillería elegirá del mismo modo los ajustadores, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros y pintores; y en participación con el Cuerpo de Ingenieros en la proporción de cinco á uno respectivamente, los carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros y basteros.

El Arma de Caballería en participación con Artillería y proporción de tres á uno elegirá los herradores y forjadores que haya en sus zonas sin tener en cuenta sus tallas.

La brigada de obreros de Administración militar elegirá los panaderos, así como los de otros oficios que sean propios para el servicio encomendado á la expresada fuerza.

La brigada Sanitaria elegirá los individuos que hubieren terminado ó se hallaren cursando las carreras de Medicina ó Farmacia. Y la brigada Obrera

y Topográfica de Estado mayor, elegirá los individuos que reúnan condiciones para auxiliar los trabajos de topografía, y los de los talleres y sección de dibujo.

Art. 3.º Terminada esta elección preferente, el Cuerpo de Artillería para sus regimientos de Montaña y de Sitio y el Cuerpo de Ingenieros para su regimiento de Pontoneros, elegirán también con preferencia, pero turnando entre sí en la proporción de tres y uno respectivamente, los individuos que tengan las estaturas de un metro 710 milímetros y la robustez que se requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.º Después de verificada la elección prevenida en el artículo anterior, se procederá á la distribución de los demás reclutas que deban ingresar en el servicio activo tomando por el orden que se expresa; dos la Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina y dos Caballería, repitiéndose estos turnos hasta que aquellas armas cubran sus respectivos contingentes y recibiendo la Infantería del Ejército los mozos restantes del cupo señalado á la respectiva zona hasta el completo de la fuerza que se asigna.

Art. 5.º Debiendo los redimidos á metálico cubrir su plaza á tenor de lo que dispone el art. 2.º de la Real orden de 20 de Febrero último, los expresados redimidos afectarán solamente al cupo señalado al Arma de Infantería á no ser que por el número que les hubiese correspondido en el sorteo deban ser destinados á Ultramar, en cuyo caso afectarán á aquél contingente.

Art. 6.º Como consecuencia de lo que dispone el artículo anterior en armonía con lo preceptado en el art. 148 de la ley, las Armas y Cuerpos especiales recibirán el completo de mozos que en cada zona se les asigna.

Art. 7.º El recluta que haya sido elegido para servir en cualquiera de las Armas ó Institutos, no podrá ser despues rechazado por ningún motivo.

Art. 8.º Los Directores generales de las Armas darán las instrucciones convenientes para que los Cuerpos y Secciones de la de su respectivo mando reciban solamente el número de reclutas que necesitan para cubrir las bajas que aquellos tendrán despues del próximo licenciamiento y completar su fuerza reglamentaria.

Los que resulten sobrantes, desde las mismas zonas marcharán á su casa con licencia ilimitada sin goce de haber ni pan hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurren en el transcurso del año.

Art. 9.º La elección de los reclutas para los Cuerpos de Ingenieros y Artillería se hará por los Coroneles Jefes de las zonas con arreglo á lo prevenido en los arts. 3.º y 52 respectivamente de las instrucciones de 12 y 26 de Enero de 1885; pero en aquellas capitales de zona en que residan las planas mayores de los regimientos de reserva y depósito de reclutamiento de los expresados Cuerpos, ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos, se designará por sus Jefes un oficial para verificar dicha elección, teniendo presente los Jefes de zona que han de atenerse á las instrucciones de los Directores respectivos ó indicaciones de los Jefes

de los Cuerpos respecto del número de hombres que hayan de elegir de cada oficio y no rebasar de él, para conseguir que el personal asignado llene las necesidades de sus unidades.

Art. 10. Los reclutas para la brigada de obreros de Administración militar, Sanitaria y Obrera y Topográfica de Estado Mayor, serán elegidos por Jefes ú Oficiales de los Cuerpos respectivos que tengan su destino en las capitales de las zonas, y en aquellas donde no los haya se hará dicha elección por los Coroneles Jefes de las mismas.

Art. 11. A los individuos que residan en el extranjero y les corresponda ingresar en el servicio activo, se les llamará para cubrir su plaza, señalándoles para su presentación el plazo que prudencialmente se calcule necesitan para incorporarse, según el país donde se encuentren, y si transcurrido dicho plazo no se presentaren en los Cuerpos á que deben ser destinados desde luego, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 33 de la ley.

Art. 12. En cuanto á los que residando en los dominios españoles de Ultramar, les corresponda igualmente ingresar en activo servicio, se pedirá al Capitán general de la provincia en que residan los interesados su destino á Cuerpos del Ejército de la misma, con arreglo á lo preceptuado en el art. 34 de la ley, reclamando á la vez certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del mismo artículo.

Los mozos sorteados que debiendo servir en Ultramar queden por esta causa eximidos de incorporarse á aquellos Ejércitos, serán los primeros para ser destinados á los Cuerpos activos de la Península.

Art. 13. Los mozos que sin estar comprendidos en los dos casos anteriores dejen de presentarse el día señalado en la capital de la zona por alguna causa legítima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente que les sea posible á los Cuerpos á que hubiesen sido destinados, gestionando activamente los Jefes de zona y Autoridades el cumplimiento de esta disposición.

Art. 14. Los Oficiales ó partidas que se nombren para la recepción de los reclutas se hallarán en las capitales de las respectivas zonas el día 1.º del próximo mes de Abril que se fija en la Real orden de 20 de Febrero último para la concentración de los mozos sorteados, y emprenderán el viaje de regreso al siguiente día de haber recibido y revisado su contingente si no hay causa que lo impida.

Art. 15. Para la marcha de las partidas receptoras á las zonas correspondientes, se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado verificándose después lo propio para la incorporación de los reclutas á los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 16. Desde el día en que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con dirección á la capital de la zona y durante los días de precisa permanencia en ella y regreso á sus casas de los que lo verifiquen, con arreglo á lo que se previene en el artículo 8.º de esta circular, serán socorridos con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que prudencialmente necesiten emplear para su tras-

lación. Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algún socorro para su incorporación á la capital de la zona, se reintegrarán por las Cajas de recluta á la presentación de los cargos.

Art. 17. Durante los días que los reclutas hayan de permanecer forzosamente en la capital de la zona, estarán acuartelados y á cargo de los respectivos batallones de depósito donde haya posibilidad de verificarlo; pero en aquellas capitales de zona en que se carezca del local á propósito y del utensilio necesario, se les facilitará el correspondiente alojamiento. Los mozos que sean naturales de la capital de la zona, ó que actualmente residan en ellas, podrán en uno ú otro caso continuar con sus familias, con la obligación de asistir á todos los actos que se les prevenga y sin devengar socorro alguno hasta su destino á Cuerpo activo.

Art. 18. Los reclutas designados para servir en Ultramar regresarán el mismo día á sus hogares con licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan y socorridos en la forma prevenida en el art. 16 de esta circular.

Las filiaciones de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les hayan suministrado se conservarán en las respectivas Cajas hasta que se disponga la concentración para el embarco, y llegado este caso se dará el destino correspondiente á los expresados documentos, con arreglo á lo determinado en los artículos 251 y 273 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 19. Los individuos que sean destinados á los Cuerpos y Secciones del Ejército de la Península quedarán desde luego á cargo de los Jefes ú Oficiales que hayan hecho la elección, siéndoles entregadas por las Cajas las filiaciones correspondientes.

Los expresados Jefes y Oficiales receptores cuidarán que los reclutas pasen la revista de Comisario como pertenecientes á los Cuerpos para que hayan sido elegidos con fecha 2 de Abril, ó la del día de su presentación si fuese posterior, siendo desde entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 20. Los Jefes de las Cajas remitirán oportunamente para su reintegro á los Cuerpos y Secciones á que sean destinados los reclutas los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren podido suministrarles después de su destino á Cuerpo.

Art. 21. En las capitales de zona donde no haya Comisario de guerra ú Oficial del Cuerpo de Administración militar, será intervenida la revista y autorizadas las filiaciones y demás documentos que lo exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 22. Las filiaciones de los reclutas que resulten excedentes de cupo se remitirán sin demora por los Jefes de las Cajas á los de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, á quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el 31 del próximo mes de Mayo deben presentarse en la capital de la zona á sus respectivos Jefes, con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Art. 23. Los Coroneles Jefes de las zonas podrán disponer que los Oficiales de los cuadros permanentes de los batallones de depósito y reserva y las clases de tropa de los mismos, en el número

que estimen necesarios, auxilien las operaciones de la distribución y elección de los reclutas, á fin de que se verifiquen con perfecta regularidad; procurando zanjar por sí cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse, inspirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 24. Los Gobernadores militares de las provincias y Capitanes generales de los distritos dictarán por su parte las instrucciones que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de esta circular, resolviendo también por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren dichos Capitanes generales conveniente someterlas á la resolución de este Ministerio.

Art. 25. Los Jefes de los Cuerpos de todas las Armas é Institutos que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse á las filas con sujeción á lo prevenido en el art. 138 del reglamento de 22 de Enero de 1883, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen con la debida oportunidad, contando ya con este número para fijar el de los mozos de nueva entrada que deban incorporarse.

Art. 26. Los Directores generales de las Armas dispondrán que los reclutas que se señalan á éstas en el estado núm. 1, se distribuyan entre los Cuerpos y Secciones de las suyas, ajustándose á la designación de zonas que se hace en el siguiente estado núm. 2.

Art. 27. Los regimientos de infantería de Málaga, Antillas y Fijo de Ceuta, que no tienen en dicho estado asignado zona de reclutamiento, se nutrirán de todas de las de Andalucía, Granada y Valencia, á excepción de las de Montoro y Segorbe, y al primero de los citados Cuerpos se le aumenta fuerza con derecho á haberes en 388 hombres, que se disminuirán en los demás regimientos y batallones de cazadores que guarnecen la Península y Baleares, al respecto de seis en los primeros y dos en los últimos, á partir de 1.º de Abril próximo, según se dispone en la Real orden de 9 del actual (C. L., número 96), á la Compañía marítima de Africa se le asignarán los ocho reclutas que necesita para cubrir bajas de las zonas del litoral de Andalucía y Granada, y los elegirá con las condiciones que marca el art. 5.º de su reglamento.

Art. 28. En cuanto se refiere á los reclutas destinados á los tercios de Infantería de Marina, se dictarán por su respectivo Ministerio las instrucciones que estime procedentes.

Art. 29. El Capitán general de las islas Canarias, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia, determinará el día y forma en que haya de verificarse la concentración de los mozos allí sorteados y la distribución entre los Cuerpos activos del contingente señalado á aquel Ejército, acomodándose en cuanto sea posible á las disposiciones contenidas en esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjuntos los estados de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1889. —CHINCHILLA.—Señor.....

Distribución entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos del de la Península de los 49.000 hombres llamados al servicio activo por Real orden de 20 de Febrero del corriente año.

ZONAS.	Número de las zonas	Número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y sorteados.	Cupos.	Ultramar.	Artillería.	Caballería.	Ingenieros.	Infantería de Marina.	Administración militar.	Sanidad militar.	Brigada obrera y topográfica.	Infantería.
Madrid.....	1	685	368	45	24	13	12	»	7	7	7	253
Madrid.....	2	635	341	42	23	14	12	»	6	6	12	226
Madrid.....	3	803	431	53	28	19	12	»	7	5	7	300
Getafe.....	4	566	304	38	20	20	15	»	»	»	»	211
Colmenar Viejo.....	5	199	268	33	»	17	15	»	»	»	»	203
Segovia.....	6	789	424	52	28	17	15	»	10	3	»	299
Cuenca.....	7	794	426	53	29	30	12	»	10	»	»	292
Tarancón.....	8	610	328	40	22	17	12	»	10	3	»	224
Ciudad Real.....	9	710	381	47	16	14	20	»	20	»	»	264
Alcazar de San Juan.....	10	769	413	51	17	33	20	»	»	»	»	292
Guadalajara.....	11	854	459	57	30	32	15	»	»	3	»	322
Toledo.....	12	782	420	52	26	29	20	»	»	3	»	290
Talavera de la Reina.....	13	573	308	38	20	19	12	»	»	2	»	217
Ocaña.....	14	484	260	32	17	16	12	»	»	»	»	183
Barcelona.....	15	603	324	40	16	12	20	38	10	6	2	180
Barcelona.....	16	745	400	49	17	19	20	39	10	5	»	241

ZONAS.	Número de las zonas.	Número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y sorteados.	Cupos.	Ultramar.	Artillería.	Caballería.	Ingenieros.	Infantería de Marina.	Administración militar.	Sanidad militar.	Brigada obrera y topográfica.	Infantería.
Gracia.....	17	880	473	58	38	14	15	»	20	»	»	328
Mataró.....	18	454	244	30	16	10	15	12	»	2	»	159
Manresa.....	19	836	449	55	38	20	7	»	»	»	»	329
Villafranca del Panadés.....	20	753	404	50	37	16	7	»	»	»	»	294
Vich.....	21	493	265	33	26	15	7	»	»	»	»	184
Gerona.....	22	814	437	54	36	22	15	»	»	»	»	310
Figueras.....	23	697	374	46	17	8	7	27	20	»	»	249
Santa Coloma de Farnés.....	24	505	271	33	20	14	7	»	»	»	»	197
Tarragona.....	25	797	428	53	18	20	20	33	»	5	»	279
Tortosa.....	26	972	522	64	36	27	15	21	20	»	»	339
Reus.....	27	547	294	36	24	14	15	»	»	»	»	205
Lérida.....	28	874	469	58	39	27	15	»	»	5	»	345
Tremp.....	29	496	266	33	19	16	7	»	»	»	»	191
Seo de Urgel.....	30	526	283	35	17	17	7	»	»	»	»	207
Sevilla.....	31	813	437	54	15	17	25	55	10	9	»	252
Carmona.....	32	894	480	59	31	25	9	»	»	»	»	356
Utrera.....	33	982	527	65	32	25	9	»	»	»	»	396
Cádiz.....	34	785	422	52	15	20	15	50	»	7	1	262
Arcos de la Frontera.....	35	917	492	61	31	20	9	»	»	»	»	371
Agaciras.....	36	814	437	54	15	16	9	50	»	4	1	288
Huelva.....	37	836	449	55	17	14	15	63	»	3	»	282
La Palma.....	38	920	494	61	19	14	9	64	»	»	»	327
Córdoba.....	39	675	363	45	25	19	25	»	20	6	1	222
Lucena.....	40	850	456	56	29	29	9	»	»	»	»	333
Montoro.....	41	593	319	39	22	20	9	»	»	»	»	229
Valencia.....	42	749	402	50	10	11	20	36	10	6	»	259
Valencia.....	43	805	432	53	11	12	20	37	10	7	»	282
Chiva.....	44	968	520	64	49	22	7	»	»	»	»	378
Alcira.....	45	779	418	52	44	20	7	»	»	»	»	295
Játiva.....	46	1105	593	73	47	26	7	»	»	»	»	440
Sagunto.....	47	779	418	52	37	19	7	»	»	»	»	303
Castellón de la Plana.....	48	844	453	56	12	12	15	38	»	»	»	320
Segorve.....	49	657	353	44	17	12	7	»	»	2	»	271
Vinaroz.....	50	762	409	50	13	18	7	26	»	»	14	281
Alicante.....	51	583	313	39	6	10	7	33	10	6	»	202
Alcoy.....	52	578	310	38	18	14	7	»	»	»	»	233
Orihuela.....	53	645	346	43	20	15	7	»	»	»	»	261
Dénia.....	54	770	414	51	9	16	7	30	»	»	»	301
Albacete.....	55	705	379	47	22	15	7	»	»	3	»	285
Hellín.....	56	663	356	44	20	14	7	»	»	»	»	271
Murcia.....	57	693	372	46	18	12	15	»	»	6	»	275
Cartagena.....	58	200	322	40	4	10	7	30	10	5	»	216
Lorca.....	59	963	517	64	23	28	7	»	»	»	»	395
Cieza.....	60	869	467	58	22	22	7	»	»	»	»	358
Coruña.....	61	701	377	46	17	11	15	55	10	8	»	215
Santiago.....	62	749	402	50	31	22	9	»	»	6	»	284
Betanzos.....	63	518	278	34	10	10	9	49	»	»	»	166
Padrón.....	64	444	239	29	20	12	9	»	»	»	»	169
Lugo.....	65	450	242	30	20	12	9	»	»	»	»	171
Monforte.....	66	542	291	36	21	17	9	»	»	»	»	208
Mondõnedo.....	67	445	239	30	20	»	9	»	»	»	»	180
Sarria.....	68	416	223	28	16	14	9	»	»	»	»	156
Villálva.....	69	444	239	29	21	12	9	»	»	»	»	168
Pontevedra.....	70	423	227	28	9	15	9	37	»	»	»	129
Vigo.....	71	396	213	26	8	15	15	36	»	»	»	113
Tuy.....	72	558	300	37	21	23	9	»	»	»	»	210
Estrada.....	73	441	237	29	13	22	9	»	»	»	»	164
Orense.....	74	495	266	33	22	17	9	»	10	»	»	175
Verín.....	75	421	226	28	20	13	9	»	»	»	»	156
Rivadavia.....	76	546	293	36	12	9	9	27	»	»	»	200
Puebla de Trives.....	77	451	242	30	22	16	9	»	»	»	»	165
Zaragoza.....	78	817	439	54	31	18	17	»	20	6	»	293
Calatayud.....	79	643	345	43	23	19	7	»	»	»	14	239
Belchite.....	80	490	263	32	18	15	7	»	»	»	»	191
Tarazona.....	81	392	210	26	14	16	7	»	»	»	»	147
Huesca.....	82	514	276	34	18	15	7	»	»	»	»	202
Barbastro.....	83	659	354	44	24	20	7	»	»	»	»	259
Fragua.....	84	808	434	53	29	26	7	»	»	»	»	319
Teruel.....	85	894	480	59	32	16	7	»	»	2	»	364
Alcañiz.....	86	850	457	56	31	27	7	»	»	»	»	336
Granada.....	87	889	477	59	20	16	25	»	10	8	»	339
Guadix.....	88	489	263	32	13	15	9	»	»	»	»	194
Motril.....	89	684	367	45	7	14	9	70	»	»	»	222
Baza.....	90	409	220	27	11	13	9	»	»	»	»	160
Loja.....	91	597	321	40	16	20	9	»	»	»	»	236
Almería.....	92	533	286	35	6	6	15	59	»	»	»	165
Vera.....	93	658	353	44	12	17	9	»	»	»	»	271
Jaén.....	94	324	174	21	9	14	15	»	10	»	»	105
Linares.....	95	451	242	30	5	22	11	»	»	»	»	174
Ubeda.....	96	260	140	17	11	17	9	»	»	»	»	86
Andajar.....	97	562	302	37	27	22	15	»	»	»	»	201
Málaga.....	98	1250	671	83	9	30	15	65	»	4	»	465
Antequera.....	99	956	513	63	14	28	9	»	»	»	»	399
Ronda.....	100	655	352	43	17	18	9	»	»	»	»	265
Valladolid.....	101	620	333	41	37	17	20	»	15	9	1	193

ZONAS.	Número de las zonas.	Número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y sorteados.	Cupos.	Ultramar.	Artillería.	Caballería.	Ingenieros.	Infantería de Marina.	Administración militar.	Sanidad militar.	Brigada obrera y topográfica.	Infantería.
Medina del Campo.....	102	437	235	29	26	13	20	»	»	»	14	133
Salamanca.....	103	544	292	36	32	11	15	»	10	3	»	185
Ciudad Rodrigo.....	104	615	330	41	37	18	12	»	»	»	»	222
Béjar.....	105	505	271	33	28	16	12	»	»	»	»	182
Ávila.....	106	969	520	64	55	34	11	»	»	»	»	356
Palencia.....	107	706	379	47	42	17	15	»	»	»	»	258
Zamora.....	108	481	258	32	27	24	15	»	»	»	»	160
Toro.....	109	261	140	17	15	10	12	»	»	»	»	86
León.....	110	716	385	47	43	36	15	»	»	»	»	244
Astorga.....	111	641	344	42	38	24	9	»	»	»	»	231
Villafranca del Bierzo.....	112	602	323	40	33	23	9	»	»	»	»	216
Oviedo.....	113	157	84	10	3	4	4	29	16	»	»	18
Cangas de Onís.....	114	254	136	17	14	»	4	»	»	»	»	101
Cangas de Tineo.....	115	120	65	8	7	»	2	»	»	»	»	48
Gijón.....	116	315	169	21	7	»	4	27	»	»	»	110
Pola de Lena.....	117	45	24	3	1	1	2	»	»	»	»	17
Luarca.....	118	169	91	11	4	»	2	25	»	»	»	49
Badajoz.....	119	429	230	28	12	5	25	»	»	»	»	153
Zafra.....	120	690	371	46	19	15	9	»	»	»	»	280
Villanueva de la Serena.....	121	323	174	21	8	5	9	»	»	»	»	131
Mérida.....	122	421	226	28	10	6	9	»	»	3	14	156
Cáceres.....	123	893	480	59	24	27	15	»	»	»	»	355
Plasencia.....	124	623	335	41	17	17	9	»	»	3	12	236
Pamplona.....	125	763	410	51	29	20	25	»	10	8	»	267
Tafalla.....	126	587	315	39	21	20	9	»	»	»	»	226
Tudela.....	127	720	387	48	26	21	15	»	»	»	»	277
Burgos.....	128	552	296	37	29	26	15	»	15	7	»	167
Aranda de Duero.....	129	435	234	29	26	18	15	»	»	»	»	146
Miranda de Ebro.....	130	575	309	38	31	17	11	»	»	»	»	212
Logroño.....	131	931	500	62	45	34	15	»	»	5	»	339
Soria.....	132	623	335	41	32	19	9	»	10	»	»	224
Santander.....	133	728	391	48	16	7	25	56	»	5	»	234
Santoña.....	134	729	392	48	16	14	9	55	»	»	»	250
Vitoria.....	135	763	410	51	40	17	15	»	15	5	»	267
Bilbao.....	136	1102	592	73	25	20	25	65	15	4	»	365
San Sebastián.....	137	689	370	46	12	9	25	55	»	5	»	218
Vergara.....	138	783	420	52	16	13	9	45	»	»	»	285
Palma de Mallorca.....	139	873	469	58	8	12	15	40	10	4	»	322
Inca.....	140	852	458	56	8	13	7	40	»	»	»	334
Canarias.....	»	»	340	»	67	»	»	»	»	»	»	273
Totales.....	140	90.606	49.000	6.000	3.055	2.353	1.630	1.517	396	223	100	33.724

Madrid 15 de Marzo de 1889. = CHUNCHILLA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 38.

Acabo de hacerme cargo del Gobierno civil de esta provincia, para el que fui nombrado por Real decreto de 26 de Febrero último, habiendo cesado por lo tanto en el mismo D. Manuel de Sienes y Jimenez, que lo desempeñaba interinamente.

Lo que tengo el gusto de hacer público por medio de este periódico oficial para el debido conocimiento de las Corporaciones, Autoridades y habitantes todos de esta provincia.

Soria 19 de Marzo de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SORIA.

Don Roman Llorente Asensio, Alcalde constitucional de esta capital, por acuerdo del M. I. Ayuntamiento,

Hago saber: Habiendo resultado desierta por falta de licitadores la subasta anunciada en bando de esta Alcaldía, fecha 2 del actual, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 4 del mismo, para las obras de fábrica y movimiento de tierras del nuevo trazado de conducción de aguas desde los manantiales de la Verguilla á esta capital, se anuncia segunda subasta para las citadas obras, que tendrá lugar el día 2 de Abril próximo á las doce de su mañana en estas salas consistoriales, bajo la presidencia del infrascrito

Alcalde, ó de quien haga sus veces, y por el precio de 18.414 pesetas y 34 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata, cuya cantidad será pagada en tres plazos iguales, el primero cuando el rematante tenga ejecutada la mitad de la obra, y los dos siguientes con el intervalo de un año cada uno y abono de interés al 6 por 100 anual por las cantidades pendientes de pago.

El rematante vendrá obligado al cumplimiento del proyecto y los pliegos de condiciones que desde esta fecha quedan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación. Las proposiciones redactadas en papel sellado de 11.ª clase, según el modelo que se inserta á continuación, se presentarán á la Presidencia durante la media hora siguiente á la anunciada, acompañadas de las correspondientes cédulas personales y resguardos, acreditando haber consignado en la Depositaria municipal ó en la sucursal de la Caja de Depósitos el 5 por 100 del presupuesto, ó sean 1.035 pesetas y 66 céntimos, bajo carpeta ó sobre cerrado, que se rubricará en el acto de la entrega por el proponente. El depósito provisional de que ántes se habla podrá retirarse al hacerse el pago del primer plazo, sirviendo de fianza definitiva las obras ejecutadas.

Soria 19 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Roman Llorente.—El Secretario, Hércules García Morales.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado por la Alcaldía de esta capital el día 19 de Marzo último, y del proyecto y los pliegos de condiciones para las obras del nuevo trazado de conducción de aguas de la Verguilla á esta ciudad, se comprometo á ejecutar las referidas obras con sujeción á aquellos por la cantidad de....., pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

AMA DE CRIA.—El que necesite una con leche fresca y abundante, puede dirigirse á Anastasia Igea, vecina de Torlengua.

VENTA DE PATATAS.—En el pueblo de Golmayo desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en la casa que vivió el Aragonés se venden para poner mediadas á 50 céntimos arroba y más grandes á 70 id.

FERIA EN LA VILLA DE GÓMARA

Razones de conveniencia general han aconsejado al Ayuntamiento y Junta municipal de la misma, la variación de los días en que venía celebrando su feria anual desde 1879, y la más poderosa, la de coincidir con los principales días de la semana Santa. Competentemente autorizadas, tendrá lugar en lo futuro desde este año, principiando el viernes Santo y terminando el martes de Pascua. Excusada es su recomendación, dada la importancia de su posición topográfica, su envidiable mercado, su comercio importante, sus excelentes posadas, albergues, extensos campos y abrevaderos sin competencia, á que puede añadirse la más absoluta libertad en las transacciones y puestos; pues la experiencia y el favor del público que tanto progreso le proporciona, con la cooperación municipal, evidencian sin adulación tan verdadero anuncio, siendo mayor por virtud de la variación introducida.

Gómara 7 de Marzo de 1889.—El Alcalde accidental, Vicente Angulo.—El Secretario, Felipe Gallardo.

Soria:—Imprenta provincial.